



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Grupo R5 LTDA. Nit: 901.154.216-3
Deudor	Carolina Avendaño Posada C.C. 1.152.469.141
Radicado	05001 40 03 015 2024 00579 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 1982

Considerando la solicitud realizada por la apoderada de Grupo R5 LTDA. Nit: 901.154.216-3, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas MNN705, marca RENAULT, Modelo 2007, Color BLANCO ARTICA, Servicio PARTICULAR, Línea CLIO II DYNAMIQUE, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas MNN705, marca RENAULT, Modelo 2007, Color BLANCO ARTICA, Servicio PARTICULAR, Línea CLIO II DYNAMIQUE, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco Finandina S.A., en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor María Camila Ospina Ardila C.C. 1.152.469.141.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8162cbca66778be9de040b04533d32dc04830f99d79502ac8293adae53e3390**

Documento generado en 17/04/2024 01:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro

Vencidos
encuentran
concedidos a
demandante
subsanan los

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Lina Marcela Saldarriaga
Radicado	05001-40-03-015-2024-00581 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N.º 1978

como se
los términos
la parte
para
requisitos

exigidos en el auto del ocho de abril del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día nueve de abril del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el presente proceso ejecutivo singular instaurado por Banco de Occidente S.A. en contra de Lina Marcela Saldarriaga.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1fba0a739907e2694170f970c380b5369bc40bb955476924991e778b46fb11**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro

Se

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Abogados Especializados En Cobranzas SA AECSA
Demandado	Isabel María Torres González
Radicado	05001-40-03-015-2024-00284 00
Asunto	Anexa notificación negativa

anexa la citación de notificación personal, dirigida a la demandada Isabel María Torres González, a la dirección CARRERA 74 81 152 AP 1B BARRANQUILLA con resultado negativo, de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada Isabel María Torres González, o anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5a3e7065b3262badfeddaabb032f003c546a520918438d4570a1a0a0f4668f**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro

Vencidos encuentran concedidos a demandante subsanan los exigidos en el	Proceso	Ejecutivo Singular	como se los términos la parte para requisitos auto del ocho
	Demandante	Seguros Comerciales Bolívar SA	
	Demandado	Juan Esteban Rodríguez Serna con C.C. 1.036.683.997	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00587 00	
	Asunto	Rechaza demanda	
	Providencia	Interlocutorio N.º 1979	

de abril del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día nueve de abril del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el presente proceso ejecutivo singular instaurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Juan Esteban Rodríguez Serna con C.C. 1.036.683.997.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406925d17eae87e02c14a6cbd0a92929717bb196c2ed8571fa9b4318d30a3cd7**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro

Vencidos encuentran concedidos a demandante	Proceso	Ejecutivo Singular	como se los términos la parte para
	Demandante	Urbanización El Rosal I ETAPA P.H.	
	Demandado	Olga María López Grajales	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00590 00	
	Asunto	Rechaza demanda	
	Providencia	Interlocutorio N.º 1980	

subsanan los requisitos exigidos en el auto del ocho de abril del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día nueve de abril del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el presente proceso ejecutivo singular instaurado por Urbanización El Rosal I ETAPA P.H. en contra de Olga María López Grajales.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265b76fd6a6d6bd87f40654338b4fc1702cc89886037d5d7130bb67ea0cb7858**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	JadeFabian Charry Nova
Radicado	050001 40 03 015-2023 01571-00
Decisión	Resuelve recurso
Providencia	A.I N° 1943

I. OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 08 del expediente en contra de la providencia del 17 de noviembre del 2023, por medio del cual el Juzgado rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos en proveído inadmisorio.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 09 de noviembre de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda por adolecer de los requisitos exigidos en la Ley, instando a la parte actora para que aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar. La parte actora en memorial del 16 de noviembre de 2023, aportó consulta del RUNT, situación por la cual el Despacho en auto del 17 de noviembre de 2023, dispuso rechazar la demanda al no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos en proveído inadmisorio, pues lo allegado por la parte actora corresponde a la consulta del Runt, documento que no reemplaza el certificado de tradición que expide el organismo de tránsito y el cual fue solicitado por el Juzgado.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Al respecto la parte demandante, interpone recurso de reposición contra la providencia antes descrita, manifestando que el Juzgado está solicitando exigencias de requisitos adicionales no señalados en la Ley, pues el procedimiento de aprehensión y entrega de vehículo contemplado en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, no exige que se aporte el historial de vehículo objeto del proceso, pues la titularía de dominio de la motocicleta de placas BDE10F fue acreditada con la tarjeta de propiedad y la información del vehículo reposa en el RUNT.

TRASLADO

Por encontrarse la demanda en una etapa liminar de admisión no corresponde correrse traslado de la impugnación a la parte no recurrente, en virtud de su no notificación.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 17 de noviembre del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia guarda sustento jurídico para la toma de tal determinación, o sí por el contrario hay lugar a revocar la decisión de instancia, según los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y reponer la decisión, admitiendo la demanda.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo,

es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

IV. CASO CONCRETO.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante señala que los motivos sostenidos por la presente dependencia judicial no son suficientes para haber rechazado la demanda, ello, teniendo en cuenta que, el Juzgado está solicitando exigencias de requisitos adicionales no señalados en la Ley, pues el procedimiento de aprehensión y entrega de vehículo contemplado en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, no exige que se aporte el historial de vehículo objeto del proceso, pues la titularía de dominio de la motocicleta de placas DBE10F fue acreditada con la tarjeta de propiedad y la información del rodante reposa en el RUNT.

Así pues, teniendo lo anterior como punto de partida, el apoderado de la parte demandante solicita dentro del término dispuesto por ley que se reponga la decisión, teniéndose por subsanados los requisitos exigidos por el Despacho.

Ahora bien, tras revisar la argumentación expuesta por la parte recurrente frente al auto Nro. 3418 del 17 de noviembre del 2023, se evidencia una desacertada interpretación por parte del togado interesado, al entender que en el trámite de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo no se pueden solicitar el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en el Art. 82 del C. General del Proceso, además que la consulta de Runt y la tarjeta de propiedad, suplen el requisito exigido por el Despacho correspondiente a portar el historial del vehículo.

Frente a lo anterior, se tiene que el trámite de aprehensión y entrega de vehículo a parte de estar regulado por las disposiciones contempladas en el Decreto 1835 de 2015, en concordancia con la Ley 1676 de 2013, debe cumplir con los requisitos generales exigidos en el Art. 82 del C.G.P., motivo por el cual se pidió

el historial del vehículo, habida cuenta que la consulta en el RUNT no posee validez jurídica para acreditar titularidad de dominio.

Véase que, en la página oficial del RUNT <https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>; la misma entidad informa:

AVISO LEGAL: El Histórico Vehicular no remplace el certificado de tradición que expiden los Organismos de Tránsito. Se precisa que la información suministrada en los mismos es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. En consecuencia, la Concesión RUNT 2.0 S.A.S. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

Lo expuesto en líneas precedentes guarda relación con lo aseverado por el Juzgado en el auto recurrido pues, el organismo de tránsito correspondiente es el encargado de reportar la tradición del dominio de los vehículos automotores ante el Registro Nacional Automotor, y si ellos no lo hicieren en los términos que legalmente están destinados, podría darse el caso que el Runt tuviera información desactualizada de determinado vehículo, siendo esta la razón por la cual se le exigió el CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO, documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, de conformidad con el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito y el parágrafo único del artículo 922 del Código de Comercio, documento que no fue aportado y se quiso ser suplido con la consulta en el RUNT.

En consecuencia, el Despacho concluye no reponer la determinación tomada en instancia dentro del auto interlocutorio 3418 del 17 de noviembre del 2023, conservando incólume la decisión inicial manifiesta en el proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 17 de noviembre del 2023, conservando incólume lo allí ordenado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d75c9204aee425a37b6f8d8658f87afe6f7dee8859bec78fd082cef5eaac9fe**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Andrés Felipe Rodas Pino C.C. 98.631.761 propietario de Arrendamientos Nortebienes Inmobiliaria
Demandado	Eliana Marcela Bravo Grisales C.C. 43.590.861 María del Carmen Peña Lopera C.C. 32.302.147 Juan Fernando Serna Raigosa C.C.98.698.404
Radicado	05001 40 03 015 2023 01650 00
Asunto	Tiene Notificada, Requiere notifique

Revisada la notificación electrónica, enviada a la aquí demandada **Eliana Marcela Bravo Grisales** al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 21 de marzo de 2024. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a dicha demandada.

Ahora bien, revisado el plenario se percata el Juzgado que la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de la demandada **María del Carmen Peña Lopera**, razón por la cual, se requiere a la parte interesada para que realice la notificación de dicho demandado, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., por tratarse de una dirección física.

Así mismo se requiere al demandante para que proceda con notificación del demandado **Juan Fernando Serna Raigosa**, bojos los postulados de los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c76d5275e2d8164052b787c59bfa9b0594072eea3d3138cd27c81164130dbd**

Documento generado en 17/04/2024 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de Inmueble
Demandante	Amalia Velásquez Rodríguez CC 43.007.985
Demandado	Noviela del socorro Vélez Cortes C.C. 43.605.652 Heriberto Antonio Valencia Vélez C.C. 98.477.523 José Daniel Arcila Valencia C.C. 70.301.678 Carlos Erney Zapata Jiménez C.C. 70.560.941
Radicado	05001 40 03 015 2023 01092 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho real de dominio que posee el aquí demandado Carlos Erney Zapata Jiménez C.C. 70.560.941 sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 001-1295920.**

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P. y sentencia C-519de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: encargosyembargos@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado (a) de la parte demandante Publio A. Pérez Peláez T.P. 190.581 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 10 Nro. 43 A-08 (Parque el Poblado) Medellín-Colombia • PBX: 325. 7000 • FAX: Opción 7 – E Mail: info@bancasa.com.co y/o juridico2@bancasa.com.co

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd210d202b282011193a55eff4b3787ec4f08001f66b709484dbceb36f02ea1**

Documento generado en 17/04/2024 01:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancoomeva Nit. 900.406.150-5
Demandado	Juan Fernando Madrigal Tamayo C.C. 70.095.977
Radicado	05001 40 03 015 2023 00603 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1971

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Bancoomeva Nit. 900.406.150-5 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Juan Fernando Madrigal Tamayo C.C. 70.095.977 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SIETE PESOS M.L. (\$78.281.007), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00000220501, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Juan Fernando Madrigal Tamayo, suscribió a favor de Bancoomeva, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Pagaré número 00000220501 y Carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 21 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Bancoomeva Nit. 900.406.150-5 en contra de Juan Fernando Madrigal Tamayo C.C. 70.095.977, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SIETE PESOS M.L. (\$78.281.007), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00000220501, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancoomeva. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.501.992, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d121a41e8762464b475e7517b5e5485282613f23dfe4707a322a9fb7696856**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro

Se	Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado	anexa
	Demandante	Maxibienes S.A.S.	
	Demandado	Amer Alfonso Chirinos Finol	
	Radicado	050014003015202400142 00	
	Asunto	Requiere a la parte actora.	

notificación enviada al demandado Amer Alfonso Chirinos Finol , en la dirección de correo electrónico amerchirinos23@gmail.com, y se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido del correo enviado, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022,

De conformidad con el Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Requiere de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 291 Código General del Proceso y la Ley 2213 del año 2022, y aporte la constancia de acuse de recibido del correo enviado.

Artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso; Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos ya que la aportada no reúne los requisitos de la citada norma.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aea914bb1f56ab0639fc8b0c4923d36407fb3eb24ebbdebf85a71bce2b38b**
Documento generado en 17/04/2024 10:02:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830.059.718-5
Demandado	Sol Indira Perilla Santacruz con C.C 52.224.204.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00014 00
Asunto	Autoriza notificación por aviso

Examinada la citación de notificación personal, dirigida a la demandada Sol Indira Perilla Santacruz con C.C.52.224.204, a la dirección Diagonal 51 B SUR 17 68 Bogotá, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a027d96e8c9d41cc0a1274022d2c65366834d283ade8445cb635ac1b257937**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S Nit: 901.127.873-8
Demandado	Gladis Agudelo Cardona C.C. 43.737.861
Radicado	05001 40 03 015 2023 01089 00
Asunto	Ordena notificar acreedor, Decreta embargo

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral – Antioquia, donde en el certificado de libertad con matrícula inmobiliaria N° 002-11577 anotación N° 16, se desprende **hipoteca abierta sin límite de cuantía** sobre el respectivo bien inmueble objeto de la medida cautelar, y en aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores de conformidad con la disposición contenida en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone la notificación personal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUAN DE DIOS GOMEZ**, con el fin de que haga valer su derecho ante el Despacho, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual será realizada por el demandante según lo dispuesto en los art 291 al 293 del C. G. P. o según lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar al acreedor hipotecario **Cooperativa De Ahorro y Crédito Juan De Dios Gómez**, de conformidad con el Art. 462 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es la demandada Gladis Agudelo Cardona C.C. 43.737.861, en las siguientes entidades financieras;

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Ahorros	063222 y 428813	Bancolombia
Ahorros	276147	Cooabejorral-Cooperativa De Ahorro
Ahorros	020838	Banco Davivienda S.A.
Ahorros	139237 y 300183	Banco Falabella S.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahorros	191259	BBVA Colombia
Ahorros	108063	Banco de Bogotá
Ahorros	111161	Banco Popular

TERCERO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230108900

CUARTO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$27.953.698. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5901fee6287206d61cb7861d55a45c8f0b943f80f61d52baf3d13b37156fb696**

Documento generado en 17/04/2024 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	Juan Carlos Estrada Álvarez C.C. 71.704.309
Radicado	05001 40 03 015 2024 00109 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1966

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Juan Carlos Estrada Álvarez C.C. 71.704.309 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de tres millones doscientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos M.L. (\$3.219.495,59), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 20744008276, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre del año dos mil veintitrés y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos dieciocho mil sesenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos M.L. (\$44.518.065,82), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 20756128668, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre del año dos mil veintitrés y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
HECHOS

Arguyó el demandante que Juan Carlos Estrada Álvarez, suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 20744008276.
2. Pagaré Nro. 20756128668.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago, corregido mediante auto del seis (06) de marzo de la misma anualidad. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, así como del que corrigió dicho auto, el día 19 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 17 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), corregido mediante auto del seis (06) marzo de 2024, donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatría S.A. Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. Nit: 860.034.594-1 en contra de Juan Carlos Estrada Álvarez C.C. 71.704.309, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de tres millones doscientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos M.L. (\$3.219.495,59), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 20744008276, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre del año dos mil veintitrés y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos dieciocho mil sesenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos M.L. (\$44.518.065,82), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 20756128668, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre del año dos mil veintitrés y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatría S.A. Antes Banco Colpatría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.299.651, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bb27ae1aa73139db7f2c6a3462e63cd23e7f707b33dea429cdec956fc1d983**

Documento generado en 17/04/2024 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado	Deibis Hernán Torres Bermúdez
Radicado	05001 40 03 015 2023 000334 00
Asunto	Requiere Eps, remitir link y oficio a sura

En atención al memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante se pronuncia sobre el auto del pasado 09 de abril hogaño, donde se le requirió previo desistimiento tácito, solicitando se vuelva a oficiar nuevamente a la EPS SURA., puesto que, aporta constancia del envío del oficio donde se le solicita información sobre el aquí demandado. El Juzgado procedió a revisar el presente proceso, encontrando que a la fecha no existe respuesta alguna por parte de dicha eps respecto al oficio N° 2582 del 30 de agosto de 2023, el cual fue enviado en sus oficinas tal como figura en constancia anexa al expediente. Por lo anterior, se ordena requerir POR ÚLTIMA VEZ a dicha entidad para que se pronuncie al respecto, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar.

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089d513d8d432e867a32518a6a03093ec5a735d34e2257fb392f6bc82e31315a**

Documento generado en 17/04/2024 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – declaración pertenencia
Demandante	Rogelio Antonio Gómez Castaño
Demandado	Beatriz Estrella Cano Hinestroza
Radicado	050014003015-2024-00035-00
Decisión	Incorpora Valla

Revisado el expediente se incorpora el archivo pdf N° 19 las fotografías de la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso. En consecuencia, teniendo en cuenta que la valla cumple con todos los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

De manera que se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las fotografías de la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P

SEGUNDO: Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23e0258f60fc67ca38f1024a5381be8a086a271d2e19e8205ef3730cb36830e**

Documento generado en 17/04/2024 03:13:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Edificio El Poblado P.H.
Demandado	Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
Radicado	050014003015-2023-00712 00
Asunto	Reanuda proceso

Precluido el término establecido en auto de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ceb2c5a2fc7dab29255af80a5e9f8b9f8849afc5650154f045a8a55e0a8499**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A. Nit. 860.050.750-1
Demandado	Hernán Gustavo Llano Yépez C.C. 3.371.409
Radicado	05001 40 03 015 2023 00285 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1967

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco GNB Sudameris S.A. Nit. 860.050.750-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Hernán Gustavo Llano Yépez C.C. 3.371.409, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$49.857.906,30),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 107102049, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Hernán Gustavo Llano Yépez, suscribió a favor del Banco GNB Sudameris S.A., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré No 107102049.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

De cara a la vinculación del ejecutado, En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por intermedio de curador ad litem nombrándose para tal fin a la abogada Luz Yaneth Bañol Correa, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el art. 293 del C.G. del P.

Dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, el curador del demandado presentó contestación de la demanda, sin embargo, no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues tampoco propuso las excepciones de mérito frente a las pretensiones del asunto en cuestión, por lo cual, se ordenará seguir adelante la ejecución, según el art. 440 del C.G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco GNB Sudameris S.A. Nit. 860.050.750-1 en contra de Hernán Gustavo Llano Yépez C.C. 3.371.409, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$49.857.906,30), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 107102049, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco GNB Sudameris S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.168.856, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167e9b2ba535f5c1e3f23f52c6b45fc6943777f7efc83df3edd953d458ff213c**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro

Se	Proceso	Insolvencia
	Demandante	Rubén Darío Hoyos Agudelo
	Demandado	Bancolombia S.A. y otros
	Radicado	05001-40-03-015-2021-00846 00
	Asunto	Se notifica liquidadora

incorpora el memorial que antecede por medio del cual la auxiliar de la justicia, liquidadora Claudia Yolanda Aristizábal Zuluaga, indica que acepta el cargo para lo cual fue debidamente nombrada, advirtiéndole realizar el inventario general y las demás funciones propias de su cargo.

En ese orden de ideas, y previo a continuar con el trámite de las presentes diligencias, se requiere a la parte actora para que, presente y/o allegue constancia de pago de honorarios fijados a la auxiliar de la justicia en auto del trece de marzo del año dos mil veintitrés cuaderno principal (Ver folio 13), los cuales ascienden a la suma de \$250.000 pesos, como quiera que en tratándose de un proceso como el que ocupa la atención del Despacho, se debe dar aviso a todos los acreedores, publicar un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional, entre otros gastos propios del ejercicio de liquidador, lo cual implica unos gastos útiles y necesarios del proceso que se deben cubrir directamente por la persona interesada en el avance o curso normal del proceso.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed5ed106c7cc1ea27ff28303b0c729db7a21af969906991c56b48d5ef6ab456**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Especial – División Por venta
Demandante	Doris Jannet Gil Giraldo y otros
Demandado	Juan Pablo Giraldo Ruiz Yeraldine Alejandra Giraldo Ruiz
Radicado	05001 40 03 015 2019 00331 00
Asunto	Reconoce Personería y requiere apoderada

Incorpórese para los fines procesales pertinentes, el registro civil de defunción de quien fungía como aquí demandante señora Gloria del Rosario Gil Giraldo, visible en el último folio del archivo pdf N° 27.

Así mismo, en atención al memorial que antecede, donde se aportan poderes por los señores Cristian Arley Bahena Gil y Yenny Alexandra Bahena Gil, **hijos de la finada Gloria del Rosario Gil Giraldo (Q.E.P.D.)**, otorgados a la abogada Paula Andrea Castaño Arango, para que represente sus intereses en el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica a la abogada Paula Andrea Castaño Arango con T.P. 187.805 del C.S.J, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a las partes y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

Por otro lado, insiste el Juzgado a la apoderada, para que ajuste el pedimento adecuado sobre qué figura procesal pretende incoar para que los señores Cristian Arley Bahena Gil y Yenny Alexandra Bahena Gil se integren al proceso. Entiéndase para esos fines, que se debe indicar claramente la figura procesal idónea y el sustento jurídico que la soporta.

Lo anterior, se debe resolver previo a fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8df156499813eea74693888bf8448c7b0c253e36de8eee5178a229edd6746d**

Documento generado en 17/04/2024 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Insolvencia
Demandante	Juan Camilo Jaramillo Velásquez
Radicado	05001-40-03-015/2022-00514 00
Asunto	Requiere al liquidador

Se requiere al señor Iván Darío Bedoya Zuluaga, localizable en los teléfonos: 3122100890 y 3122100890, y en el correo electrónico: ivan.bedoya@gmail.com, dirección: carrera 46 No. 15Sur39, Ap. 301, quien fue nombrado como liquidador en auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro y a quién le fue enviado al correo electrónico ivan.bedoya@gmail.com, con constancia de recibido el día 2024/04/10 Hora: 07:00:26, , dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c0552db032aeaa8146f3b080619314cd0989598e92c06675945628bbd8d2fa**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro

Se

Proceso	Verbal Especia de Pertenencia-Demanda Reconvencción
Demandante	Luz Marina Vélez CC: 43.575.916
Demandado	Blanca Aurora Vargas de Giraldo C.C 43.020.315
Radicado	05001-40-03-015/2021-00767 00
Asunto	Incorpora Fotografías de la Valla

incorpora la fotografía de la valla instalada donde se puede observar su contenido, de conformidad con lo consagrado en el artículo 375, numeral 7 del C. G. del P., por lo que se ordena la inclusión del contenido de la valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por un (01) mes, término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0060d570453b4171164b6d49ab43c26f45c2163c00b0d85978cd36b16fc23505**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal– Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	David Toro Álzate Juan David Montoya Guzmán
Demandados	Compañía Mundial De Seguros S.A y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-01065 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar
Providencia	A.I. N° 1970

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que antecede y teniendo en cuenta que fue concedido amparo de pobreza a los demandantes; por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 592, 593 y 83 del C. General del Proceso, procede el juzgado a decretar la medida cautelar innominada solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el pago de caución dineraria al demandado Compañía Mundial de Seguros S.A., por el 50% de las pretensiones de la demanda, en virtud de la póliza n° M 2000023416 de responsabilidad civil extracontractual, que para Lesiones o muerte de dos o más personas hay un límite asegurable de 120 SMLMV. Líbrese el oficio correspondiente haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C.G.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b6c32140b88c881c6d7221806cabdc503aa4597bd6405511af2be8b4328c40**

Documento generado en 17/04/2024 03:13:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7.
Demandado	Javier Alexander Guerra Pirela con C.C.1.081.843.312, Jonathan Raymond Sacre Devis con C.C. 145.837.970, Eduardo Javier Wilhelm Montero con C.C. 104.115.828
Radicado	05001-40-03-015-2024-00237 00
Asunto	Se anexa notificación y requiere

Examinada la notificación enviada al demandado Eduardo Javier Wilhelm Montero con C.C. 104.115.828, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 11 de abril de 2024.

Asunto: 05001400301520240023700 NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA

Fecha de envío: jueves, 11 de abril de 2024 10:49 a. m.

Destinatario: EDUARDO JAVIER WILHELM MONTERO <eduardowilhelm@gmail.com >

Trazabilidad de la notificación electrónica

FECHA DE ESTADO

DETALLE DE ESTADO

4/11/2024 10:49:05 AM

Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa
Apr 11 10:49:05 safesender postfix/smtp[825041]: A5F29C0038: to=, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.136.27]:25, delay=3.1, delays=0.06/0/2/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1712850545 i10-20020a25bc0a000000b00dcda4cb4774si833267ybh.131 -gsmt)

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que envíe la notificación de los demandados, Javier Alexander Guerra Pirela con C.C.1.081.843.312 y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jonathan Raymond Sacre Devis con C.C. 145.837.970, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00786c1c88035c62ca54199a45baf9091a6c3c612a6c4055f6977407d147601f

Documento generado en 17/04/2024 10:02:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro

Se	Proceso	Ejecutivo prendario	anexa
	Demandante	Creceer Capital Holdings S.A.S	
	Demandado	Humberto Emilio Naranjo Noreña con C.C.70.825.023	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00344 00	
	Asunto	Requiere a la parte demandante	

resultado de la notificación por aviso enviada al demandado y pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, toda vez, que, de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza;

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, envíe la notificación por aviso del demandado Humberto Emilio Naranjo Noreña con C.C.70.825.023, en debida forma.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De otro lado, conforme lo en el artículo 468 No 2 del C.G. del P, se requiere a fin de que dé cumplimiento y se sirva diligenciar el oficio No 694 ante Oficiense a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Rionegro, de conformidad con el artículo 42 No 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, para tal efecto se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio enviado.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d267ada10e11a4cbb5ca6ec52be45070a737669333754ec68469b73514768e**

Documento generado en 17/04/2024 10:02:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal mínima cuantía – Restitución de Inmueble
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U
Demandado	José Daniel Quintero Moreno James Alberto Quintero Moreno Hover Hernando Quintero Vargas Arline Moreno David
Radicado	0500014003015-2024-00661-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	1975

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de mínima cuantía – Restitución de Inmueble-, instaurada por la sociedad Arrendamientos Santa Fe E.U en contra de José Daniel Quintero Moreno, James Alberto Quintero Moreno, Hover Hernando Quintero Vargas, Arline Moreno David.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sin mezclar cada precepto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041015** del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Samuel Cuadros Passos identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.635.517 y portador de la tarjeta profesional No. 423.820 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb70e98d8bf27898e81a7dc1ab2e7cf726249fd8b984b8b4f87f4e139ac5622**

Documento generado en 17/04/2024 03:13:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal mínima cuantía – Restitución de Inmueble
Demandante	Lucila de Socorro Londoño Tobón
Demandados	Deisy Yasmin Úsuga Torres Eduardo Campos García
Radicado	0500014003015-2024-00670-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	1976

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de mínima cuantía – Restitución de Inmueble-, instaurada por Lucila de Socorro Londoño Tobón en contra de Deisy Yasmin Úsuga Torres y Eduardo Campos García.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sin mezclar cada precepto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041015** del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Alejandro Velásquez Álvarez identificado con cédula de ciudadanía número 1 1.152.450.307 y portador de la tarjeta profesional No. 343.332 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abc14d8d37ea35c572283a3ec126699c79443a5670c9e0d44ed59ec437a5a93**

Documento generado en 17/04/2024 03:13:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1974
Proceso	Verbal Sumario - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Robinso López Restrepo
Demandado	Andrés Felipe Franco López
Radicado	0500014003015-2024-00635-00
Decisión	Admite demanda

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas afines, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Robinso López Restrepo en contra del señor Andrés Felipe Franco López.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **050012041015** del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Verónica Escobar Bustamante identificada con cédula de ciudadanía número 43.181.595 y portadora de la tarjeta profesional No. 248.790 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993dd343aaa1f72b0983f116d80524288a4c899f1796ace4ab1af61d90bcaef4**

Documento generado en 17/04/2024 03:13:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Bic. Nit: 860.051.894-6
Demandado	Andrea Catalina Arango Sánchez C.C. 1.039.286.120
Radicado	05001 40 03 015 2024 00632 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1977

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar el encabezado de la demanda, puesto que, la misma va dirigida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, siendo esta dependencia judicial un Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según lo estipula el numeral 1º del artículo 82 del C.G. del P.
2. Deberá ajustar y modificar el poder conferido, puesto que, el mismo va dirigido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P. Si dicho poder es conferido en mensaje de datos deberá acreditar lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.
3. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré digital en original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Banco Finandina S.A. Bic. Nit: 860.051.894-6, en contra de Andrea Catalina Arango Sánchez C.C. 1.039.286.120, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f408f253929205c15bf2d852141c430f294d0099eaf17884d79a6c12fb580562**

Documento generado en 17/04/2024 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Deymer Alexander García
Radicado	050014003015-2024-00321-00
Decisión	Requiere Centro de Conciliación Corporativos

Revisado el expediente observa el despacho que fue remitido a este despacho expediente de trámite de negociación de deudas desarrollado en el centro de Conciliación Corporativos a través del conciliador adscrito, señor Juan Sebastián Cano Gutiérrez. Sin embargo, avizora este despacho que, luego de revisado los documentos remitidos y el expediente en general, se encuentra que los mismo son ilegibles, de manera que, se imposibilita el estudio del mismo.

Colofón a lo anterior, este despacho insta al mencionado centro de conciliación para que se sirva remitir nuevamente el expediente de manera que sea legible para su estudio para proceder conforme los preceptos establecido en la ley

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor Juan Sebastián Cano Gutiérrez, para que, en su calidad de liquidador allegue a este despacho el proceso completo y legible del trámite de insolvencia llevado a cabo en el centro de conciliación “corporativos”

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe10540e9a0871220f18356506d6d08d4f6d15d3b68d3c41095c71b6725a3a6**

Documento generado en 17/04/2024 03:13:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>